



PROVINCIA DE FORMOSA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS

FORMOSA, 28 DIC 2018

**VISTO:**

La Ley Impositiva N° 1.590 y sus modificatorias y la Resolución Ministerial N° 405/17 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Impositiva para la Provincia de Formosa, en sus artículos N° 54° y N° 55° establece los montos mínimos a ingresar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que, por Resolución Ministerial N° 405/17 el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia modificó los importes mínimos establecidos, en un todo de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo N° 63° de la ley citada;

Que, las tareas de relevamiento y análisis de información fiscal realizada por la Dirección General de Rentas, organismo de aplicación de la política tributaria provincial, dan cuenta de la necesidad de elevar los valores mínimos del impuesto a ingresar;

Por ello y en uso de las facultades previstas en el artículo N° 63 de la Ley Impositiva N° 1.590 y sus modificatorias:

**EL MINISTRO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: MODIFICAR** los montos mínimos del Impuesto sobre Ingresos Brutos establecidos en los artículos N° 54 y N° 55 de la Ley Impositiva N° 1.590 y sus modificatorias, conforme al cuadro que como Anexo I, pasa a formar parte de la presente.

**ARTICULO 2°: ESTABLECER** que los mínimos mensuales determinados en el Anexo I entrarán en vigencia a partir del 1 Enero de 2019.

**ARTÍCULO 3°: REGISTRAR**, notificar, comunicar a quienes corresponda y a la Honorable Legislatura de la Provincia. Publicar en el Boletín Oficial, cumplido ARCHIVAR.

RESOLUCIÓN N°

8726

**ES COPIA FIEL**



*[Signature]*  
DR. JORGE OSCAR IBAÑEZ  
MINISTRO DE ECONOMIA,  
HACIENDA Y FINANZAS

ANEXO I

8726

ACTIVIDADES	Impuesto Mínimo Mensual
Producción Primaria y Secundaria por las ventas que no correspondan a consumidores finales	\$ 176
Comercialización de combustibles derivados del petróleo	\$ 208
Actividades en General	\$ 260
Venta de tabaco. Comercialización de juegos de azar. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares. Compra y venta de divisas Compañías de seguros Agencias de turismo o pasajes, únicamente por los ingresos obtenidos en concepto de comisiones, bonificaciones u otra remuneración por intermediación. Compañías de ahorro para fines determinados. Compañías de capitalización y ahorro. Aseguradores de riesgo del trabajo (A.R.T.) Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del art. 232 del Código Fiscal.	\$ 351
Préstamos de dinero, descuentos de documentos de tercero y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, y para las operaciones celebradas por dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing. Venta de equipos de telefonía celular móvil. Servicios de comunicación por medio de telefonía móvil. Servicios de Transmisión de Sonidos, Imágenes, Datos o cualquier otra información (Internet). Explotación de juegos de azar en casinos, salas de juegos o similares.	\$ 3.380
Servicios financieros (excepto los realizados por los Bancos y otras instituciones sujetas al Régimen de Ley de Entidades Financieras) tales como: Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas (incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etc.) Servicios de agentes de mercado abierto "puros" (incluye las transacciones extrabursátiles - por cuenta propia-), Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito. Servicios de financiación y actividades financieras (incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliarias y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc.). Otros servicios de crédito (incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario, y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes).	\$ 5.200
Salones de alquiler de eventos varios y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, sin discriminación de rubros, expendan o no bebidas alcohólicas. Inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o un tercero.	\$ 10.400
Hotel alojamiento transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, mensual por cada habitación.	\$ 312
Servicios de Boites, cabarets, café concert, clubes nocturnos, boliches, bailantas, bares nocturnos, locales bailables, discotecas y similares. Por local, por persona (de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente) y por día de funcionamiento.	\$ 13
Ciudad de Formosa. Por persona.	\$ 8
Resto de la provincia. Por persona.	\$ 8
Hoteles 5 Estrellas	\$ 260
Hoteles 4 Estrellas	\$ 208
Hoteles 3 Estrellas	\$ 156
Hoteles 2 Estrellas	\$ 104
Hoteles 1 Estrella	\$ 52
Hospedajes y Pensiones	\$ 26
Pompas Fúnebres y Servicios de Ambulancias:	
Por Sala Velatoria	\$ 875
Por vehículo afectado al servicio	\$ 790

3726

ACTIVIDADES	Impuesto Mínimo Mensual
Garages o Playas de estacionamiento: Por unidad de guarda habilitada.	\$ 26
Cabañas, bungalows y similares. Por unidad de alquiler: Temporada alta (enero-febrero) Resto del año	\$ 156 \$ 78
Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares, confiterías y similares. Por local y por mesa: Ciudad de Formosa Resto de la provincia	\$ 104 \$ 78
Servicio de Peluquería: Por local.	\$ 300
Servicio de higiene y estética corporal: Por local	\$ 780
Canchas de Fútbol o Pádel: Por cada cancha.	\$ 780
Stand o Puestos de venta: Actividad ocasional o transitoria. Por Puesto o Stand en cada feria o evento de venta.	\$ 260



**ES COPIA FIEL**